



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	190013333007 2020 00145 00
Convocante	YANETH REYES SUAREZ
Convocado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Auto Interlocutorio	N° 1588

Ref: Imprueba conciliación prejudicial

I.- ANTECEDENTES

1.- La Audiencia de Conciliación Extrajudicial

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial No 087 del 1 de octubre de 2020, suscrita por el Doctor DIEGO FELIPE VIVAS TOBAR, Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativo de la ciudad de Popayán, y las partes convocante y convocada, en la que consta que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará la suma de DOCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$12.072.988), a la convocada señora YANETH REYES SUAREZ, correspondientes al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución No. 0041 de 16 de enero de 2019, suma que será cancelada dentro de los treinta (30) días a la comunicación del auto de aprobación del acuerdo conciliatorio.

1.1.- Los hechos

A la señora YANETH REYES SUAREZ, le fue reconocido el pago de cesantías definitivas por la muerte de su compañero permanente, el señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ SARRIA, mediante la Resolución Nro. 0041 – 01 – 2020 del 16 de enero del año 2019.

Posteriormente, la convocante solicitó el 21 de octubre de 2019 ante la FIDUPREVISORA SA el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el día 21 de octubre del año 2019. La entidad dio respuesta a la petición mediante oficio Nro. 20191092557631 del 12 de noviembre de 2019, en la que solicitó un nuevo plazo para dar respuesta de fondo a la petición, y el 23 de enero del año 2020 mediante el oficio Nro. 20201090356551 negó la petición, a pesar de que la convocante solicitó el pago de las cesantías definitivas el 03 de agosto del año 2018 - radicada bajo el Nro. 2018 – CES – 612163, y solo se hizo efectivo el pago el día 27 de marzo de 2019.

Radicó solicitud de conciliación en la Procuraduría Judicial el 13 de julio de 2020.

Expediente No.	190013333007 2020 00145 00
Convocante	YANETH REYES SUAREZ
Convocado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1.2.- Las pruebas aportadas

1.2.1.- Las pruebas aportadas por la Parte Convocante

- Resolución No 0041-01-2019 por medio de la cual la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoce cesantías definitivas a la señora YANETH REYES SUAREZ y LESLY MAYERLY GONZALEZ en calidad de compañera permanente e hija mayor del causante MIGUEL ANGEL GONZALEZ SARRIA, respectivamente.
- Petición radicada el 7 de octubre de 2019 ante la FIDUPREVISORA SA.
- Oficio del 12 de noviembre de 2019, emitido por servicio al cliente de la FIDUPREVISORA SA y dirigido a la señora YANETH REYES SUAREZ.
- Oficio con radicado No 20201090356551 del 23 de enero de 2020, emitido por servicio al cliente de la FIDUPREVISORA SA y dirigido a la señora YANETH REYES SUAREZ.
- Formato Único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No 30204.
- Comprobante de pago de fecha 27 de marzo de 2019, por valor de \$45.909.819
- Poder otorgado por la señora YANETH REYES SUAREZ en favor del doctor CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO.

1.2.2.- Las pruebas aportadas por la Parte Convocada

- Poder judicial otorgado a la doctora ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA por parte del Gobernador del Departamento del Cauca.
- Concepto del Comité de Conciliación de la Gobernación del Departamento del Cauca de no conciliar.
- Poder judicial otorgado a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA para que represente los intereses de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o FIDUPREVISORA SA.
- Acta No 43 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en el que se decide conciliar.

1.2.3.- Por la Procuraduría

- Auto del 15 de julio de 2020, mediante el cual se admite solicitud de conciliación.

Expediente No.	190013333007 2020 00145 00
Convocante	YANETH REYES SUAREZ
Convocado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Acta de Conciliación Extrajudicial No 063 del 26 de agosto de 2020, en la que se declara fracasada la conciliación en relación con el Departamento del Cauca.
- Auto No 204 del 15 de septiembre de 2020, corre traslado de la propuesta de conciliación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al convocante.
- Acta de Conciliación Extrajudicial No 087 del 1 de octubre de 2020.

II.- CONSIDERACIONES

2.- CONSIDERACIONES GENERALES

2.1.- Procedencia de la actuación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reformado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, la Ley 1437 de 2011 artículo 161-1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentan la conciliación extrajudicial, y establecen que es procedente cuando se pretendan resolver conflictos de carácter particular y contenido económico susceptibles de acción ante esta Jurisdicción a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, es decir: nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que se cumpla con los requisitos formales establecidos.

Teniendo en cuenta que se trata del reconocimiento y pago de una sanción por el pago tardío de cesantías, el medio de control procedente sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2.- Legitimación en la causa

La Parte Convocante: YANETH SUAREZ REYES identificada con cedula de ciudadanía No 25.328.652, quien actúa a través de apoderado judicial.

La Parte Convocada: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actúa a través de apoderada judicial.

2.3.- La audiencia de conciliación prejudicial

En audiencia del 26 de agosto de 2020, el Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán, declaró fracasada la conciliación en relación con el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

En audiencia del 1 de octubre de 2020, la parte convocante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, llegaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“El Procurador considera que el anterior acuerdo al que llegó la parte convocante con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no opera la caducidad (art. 61, Ley 23 de 1991,

Expediente No.	190013333007 2020 00145 00
Convocante	YANETH REYES SUAREZ
Convocado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Resolución No. 0041 de 16 de enero de 2019 “Por medio de la cual la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA reconoce una CESANTÍA DEFINITIVA A BENEFICIARIOS”, mediante la cual se reconoció en favor de la convocante unas cesantías definitivas. 2) Comprobante de pago expedido por el Banco BBVA de 27 de marzo de 2019, en la que consta la consignación de las cesantías el 14 de marzo de 2019. 3) Derecho de petición de fecha 29 de octubre de 2019 mediante la cual la convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías parciales. 4) Certificación expedida por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN de fecha 26 de agosto de 2020 contentiva de la propuesta conciliatoria. v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 0041 de 16 de enero de 2019 no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público en cuanto se ajusta a la ley y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, específicamente a lo dispuesto en la en sentencia de unificación dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), el “docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.”. Debe indicarse que en el presente asunto se logró un acuerdo conciliatorio sobre la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual fue debidamente solicitada por la parte convocante, y causada a partir del 17 de noviembre de 2018 y hasta el 13 de marzo de 2019, día anterior al pago de las cesantías efectuada en el Banco BBVA, lo que devino en una mora de 117 días. (vi) En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, en forma digital, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

2.4.- La autorización del Comité del MINISTERIO DE EDUCACION

La apoderada de la entidad convocada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó en la audiencia la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad.

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por YANETH REYES SUAREZ con CC 25328652 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 0041-1-2019 de 16/01/2019.

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 03/08/2018

Fecha de pago: 14/03/2019

Expediente No.	190013333007 2020 00145 00
Convocante	YANETH REYES SUAREZ
Convocado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

No. de días de mora: 117 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$14.203.515

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$12.072.988 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

En ese sentido, la parte convocante acepta la propuesta de pago presentada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.6.- Los fundamentos legales del acuerdo conciliatorio

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reformado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009, el Decreto 1716 de 2009, y artículo 161 del CPACA numeral 1º para la aprobación del Acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.6.1.- La competencia y la caducidad de la acción

Por la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de los servicios y la estimación razonada de la cuantía, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**, según los artículos 155-2, 156-3 y 157 del CPACA, sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

3.2.2.- La procedencia del acuerdo conciliatorio

Según los Artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos de contenido económico, disponibles por las partes.

En el presente caso se la conciliación recae sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en favor de la convocante, en calidad de compañera permanente y por tanto, beneficiaria del causante MIGUEL ANGEL GONZALES SARRIA.

Según los artículos 65 de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias para lo de su aprobación, además resulta necesario establecer que no es violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. Las decisiones que conlleven a la aprobación de la conciliación no deben resultar inconvenientes o lesivas para el patrimonio de la administración, así mismo, los derechos reconocidos deben estar debidamente respaldados por las pruebas pertinentes allegadas al proceso. Sobre este particular el H. Consejo de Estado manifestó:

Expediente No.	190013333007 2020 00145 00
Convocante	YANETH REYES SUAREZ
Convocado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

*“De acuerdo con el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A a la ley 23 de 1991, norma compilada por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio en el que intervenga una persona de derecho público, debe estar fundado en “las pruebas necesarias”, cuya valoración le permita al juez concluir que no resulta lesivo para el patrimonio público, ni contrario a la ley, es decir, que **la aprobación de la conciliación depende de que el juez, con la pruebas que le han sido presentadas, adquiera la certeza de que en efecto la entidad pública, frente a una sentencia, estaría en el deber de realizar el pago cuyo reconocimiento hace por la vía de la conciliación.** (Auto de 28 de febrero de 2006, Sección Tercera, Consejera ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio)*

Adicionalmente, en sentencia de 24 de noviembre de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público¹-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.

En conclusión, realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas.

(...)

Para proceder con la aprobación de un acuerdo, el juez debe verificar, en principio, que cuente con las pruebas necesarias respecto a la posible responsabilidad de la entidad y el monto de los perjuicios, que no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

¹ Artículo 73 Ley 446 de 1998: Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable." (Subrayas fuera de texto)

Expediente No.	190013333007 2020 00145 00
Convocante	YANETH REYES SUAREZ
Convocado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Entonces, como de la aprobación del acuerdo por parte del juez, se desprenden los efectos jurídicos del mismo, su tránsito a cosa juzgada y el hecho de que preste mérito ejecutivo, por contraposición, si el acuerdo no cumple con los postulados legales y constitucionales para que se encuentre en pro de los intereses de ambas partes, el juez no lo aprobará y, por ende, no producirá efectos jurídicos.²

De conformidad con lo probado, se tiene que la vinculación al sector educativo del señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ SARRIA (Q.E.P.D) fue Nacionalizada - Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91-, desde el 10 de octubre de 1975 al 4 de junio de 2018.

Que mediante petición radicada el 3 de agosto de 2018, la señora YANETH REYES SUAREZ solicitó el reconocimiento y pago de cesantías definitivas, ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca - Secretaria de Educación y Cultura, dependencia que actúa en nombre y representación del FNPSM.

Las cesantías solicitadas fueron reconocidas mediante la **Resolución No. 0041 del 16 de enero de 2019**, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca “*en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*”, en favor de la señora YANETH REYES SUAREZ en calidad de compañera permanente del causante, y de la hija mayor del causante, la señora LESLY MAYERLY GONZALEZ CALVACHE, en un 50% para cada una de ellas, de la suma total de \$91.819.637.

Posteriormente, a través de escrito radicado el 7 de octubre de 2019, la señora YANETH REYES SUAREZ solicitó a la FIDUPREVISORA SA el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, consagrada en la Ley 1071 de 2006, por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de su compañero permanente que habría fallecido, obteniendo respuesta negativa mediante el oficio con radicado No 20201090356551 del 23 de enero de 2020, por lo que radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y aportó copia de recibo de pago expedido por el Banco BBVA de fecha 27 de marzo de 2019, por un valor de \$45.909.819, en favor de la señora YANETH REYES SUAREZ.

En relación con el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, bajo radicación N° 4961-2015³, unificó el criterio frente a la exigibilidad

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 24 de Abril de 2014, rad. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747), C.P. Enrique Gil Botero.

³ “(...)

En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006³), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011³) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”

(...)

3.3. Salario base de liquidación de la sanción moratoria.

(...)

140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales**³ será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extiende en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990³, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se

Expediente No.	190013333007 2020 00145 00
Convocante	YANETH REYES SUAREZ
Convocado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes oficiales, fijando las reglas aplicables para el cómputo de acuerdo al momento en que se expida el acto de reconocimiento, la forma en que notifica y la interposición de recurso, y que conforme lo probado, se evidenció que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas fue elevada el **3 de agosto de 2018** (en vigencia del CPACA), por lo que la entidad contaba con un término de **70 días**, para expedir el acto administrativo y hacer efectivo el pago sin incurrir en la mora; es decir, hasta el **16 de noviembre de 2018**.

Dado que el acto administrativo de reconocimiento se expidió el 16 de enero de 2019, y le fue cancelado su porcentaje por concepto de cesantías definitivas de su compañero permanente el 14 de marzo de 2019, según certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, se concluye que el pago de las cesantías se realizó de manera tardía, es decir, por fuera de los términos fijados en la Ley, pues se contaban con 15 días para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías, 10 más correspondientes al término de ejecutoria y 45 dentro de los cuales debía realizarse el pago, plazo último que no cumplió la entidad, tal como se ilustra a continuación.

Ahora bien, la contabilización de la mora debe iniciarse a partir del vencimiento del término fijado por la Ley para el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva; es decir, desde el **16 de noviembre de 2018** y hasta el **13 de marzo de 2019**, un día antes de aquél en que se produjo el pago, generándose un retardo de 117 días.

Así las cosas, encuentra el despacho que de los documentos aportados al acuerdo prejudicial, acreditan debidamente una obligación de contenido económico a cargo de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en favor de la señora YANETH REYES SUAREZ, con ocasión de la mora en el pago de cesantías definitivas, sin embargo, el Despacho no puede desconocer que la convocante no es beneficiaria de las cesantías definitivas del señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ SARRIA, sino que también es beneficiaria de la prestación la señora LESLY MAYERLY GONZALEZ hija mayor del causante, a quien también le fueron reconocidas cesantías definitivas en un 50% y en tal virtud, le asiste el mismo derecho para reclamar y reconocimiento y pago de la sanción por el pago tardío de sus cesantías.

Conforme lo expuesto y dado que en el presente asunto, la señora YANETH REYES SUAREZ reclama el 100% del monto que genere la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas, sin que se haya vinculado a la reclamación a

vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996³, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

(...)

3.4. Sobre la indexación de la sanción moratoria. -

(...)

190. Por ello, en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.”

Expediente No.	190013333007 2020 00145 00
Convocante	YANETH REYES SUAREZ
Convocado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

la hija mayor del causante LESLY MAYERLY GONZALEZ y dado que se desconoce si la señora LESLY MAYERLY GONZALEZ hará uso de su derecho de reclamar en el porcentaje que le corresponde por sanción moratoria, en aras de evitar un eventual detrimento al patrimonio del Estado, por posterior reclamación de la mencionada, improbará el acuerdo conciliatorio al que llegó la señora YANETH REYES SUAREZ y la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que podría resultar lesivo del patrimonio público, incumpliendo con uno de los requisitos para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio, tal y como lo ha expresado el Consejo de Estado⁴.

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

“En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

“Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en ‘las pruebas necesarias’ que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley (...)”.

Si bien no existe norma expresa que regule el pago de la sanción moratoria a los beneficiario del causante, lo cierto que es que en el presente asunto no compareció la señora LESLY MAYERLY GONZALEZ como beneficiaria del 50% de las cesantías definitivas del causante, y dado que la señora YANETH REYES SUAREZ actúa en nombre propio y no tiene la representación de la otra beneficiaria, la señora LESLY MAYERLY GONZALEZ, debe el Despacho improbar el presente acuerdo conciliatorio, dado que la convocante reclama el monto total de la sanción moratoria a reconocer, cuando solo le correspondía reclamar el 50%.

3.4.- Conclusión

Conforme al material probatorio aportado al expediente concluye el Despacho que si bien la señora YANETH REYES SUAREZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en calidad de beneficiaria del 50% de las cesantía parciales de su compañero permanente fallecido MIGUEL ANGEL GONZALEZ SARRIA, no puede reclamar y obtener el pago de la totalidad de la sanción como si se tratara de la beneficiaria exclusiva de la prestación, dado que la señora LESLY MAYERLY GONZALEZ como beneficiaria del 50% de las cesantías definitivas del causante, tiene igual derecho a reclamar la referida consecuencia sancionatoria.

Por lo anterior, el acuerdo al que han llegado las partes para reconocer el pago de la totalidad de la sanción moratoria por el pago de las cesantías definitiva del causante a la señora YANETH REYES SUAREZ, que sólo es beneficiaria del 50% de la prestación, resulta lesivo para el erario público, en virtud de la posterior reclamación que puede válidamente presentar la señora LESLY MAYERLY GONZALEZ como beneficiaria del restante 50% de la prestación.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de marzo de 2000. Expediente: 16.116. C.P. Alíer Eduardo Hernández.

Expediente No.
Convocante
Convocado
Medio de control

190013333007 2020 00145 00
YANETH REYES SUAREZ
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

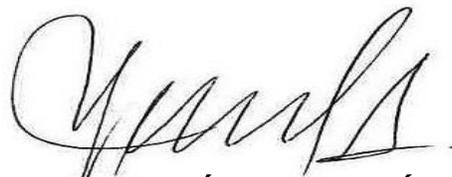
DISPONE:

PRIMERO: IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial No 087 del 1 de octubre de 2020, celebrado ante la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por la señora YANETH REYES SUAREZ y la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, sin necesidad de desglose, dado que los anexos del presente trámite, se remitieron por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO SISTEMA
ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 99
DE HOY: VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2020
HORA: 8:00 a.m.



ELCY LEONOR COLLAZOS BURBANO
Secretaría